



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

576-D-11
OD 2400

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Sustitúyese el artículo 1º de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 1º: Institúyese por la presente ley un sistema de prestaciones y servicios de atención integral a favor de las personas con discapacidad contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción, protección, habilitación y rehabilitación con el objeto de brindarles una cobertura a sus necesidades y requerimientos. El Estado nacional garantizará el pleno goce del derecho a la salud para todas las personas con discapacidad como sujetos de los derechos reconocidos en la presente ley y que deben entenderse de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, y los tratados internacionales y leyes nacionales concordantes.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 2º: Los agentes de salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, las organizaciones de seguridad social, las entidades de medicina prepaga, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

2/.

Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico-asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones enunciadas en la presente ley.

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 4°: Las personas con discapacidad que carecieren de la cobertura prevista en el artículo 2° de la presente ley tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones comprendidas en la presente norma y las que surjan de la ley 26.378. El Estado debe garantizar dichas prestaciones en los sectores públicos o privados de salud, y con personal adecuado a cada tipo de discapacidad.

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 5°: Los agentes de salud establecidos en el artículo 2° y todos aquellos obligados por la presente ley deben establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los derechos a los que puedan acceder, conforme a la presente ley.

Art. 5° - Incorpórese como artículo 5° bis de la ley 24.901 el siguiente:

Artículo 5° bis: Los obligados por la presente ley deben suministrar a la persona con discapacidad, a su grupo familiar o al grupo o personas que le brinden cuidado y atención, información en forma cierta, clara, detallada y gratuita sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee para el tratamiento de la discapacidad, y las condiciones de su



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

3/.

accesibilidad. El deber de información se extenderá a todos los beneficiarios con o sin discapacidad.

Los obligados por la presente ley deberán:

- a) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- b) Facilitar a las personas con discapacidad información prestacional dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, con las tecnologías disponibles y adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad conforme lo determine la reglamentación.

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 6°: Los obligados por la presente ley deberán brindar las prestaciones y tratamientos adecuados a las personas con discapacidad mediante servicios habilitados, propios o contratados, a elección del afiliado, conforme al listado de prestaciones que establezca y actualice anualmente el Ministerio de Salud, con personal matriculado o habilitado por la autoridad competente y de conformidad a lo previsto en los artículos 11 y 39 incisos *a)* y *b)*, no pudiendo en ningún caso reducir o eliminar las ya existentes.

Art. 7° - Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 11: Las personas con discapacidad accederán, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, a medidas y programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y a todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

4/.

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 13: Los beneficiarios de la presente ley que no puedan usufructuar del traslado gratuito en transportes públicos entre su domicilio y el establecimiento educacional común o especial, el de rehabilitación o de cualquier otra institución de diagnóstico y tratamiento, tendrán derecho a requerir de cualquiera de los obligados por la presente ley, un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando ello fuere necesario.

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 14: *Prestaciones preventivas.* La mujer embarazada y el feto tendrán garantizados desde el momento de la concepción, los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos y exámenes complementarios necesarios.

Si se detecta patología discapacitante en la mujer embarazada, el feto o en ambos, durante el embarazo o en el recién nacido en el período perinatal, se pondrán en marcha además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y otros tratamientos que se puedan aplicar.

Deberá brindarse el diagnóstico, orientación, asesoramiento y cobertura prestacional a los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario.

Asimismo en todos los casos a fin de la detección precoz de enfermedades discapacitantes se deberán aplicar, todos los procedimientos y técnicas de detección con aval científico y aprobados por el organismo competente, hasta los tres (3) años de edad. En todos



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

5/.

los casos, se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 17: *Prestaciones educativas*. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada o en el marco de educación común, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Se asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, priorizando la comunidad en que vivan. Comprende escolaridad común o especial, cualquiera sea la modalidad de gestión, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros, conforme la evolución madurativa de la persona con discapacidad. Los programas y servicios que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente.

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 18: *Prestaciones sociales*. Se entiende por prestaciones sociales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos esenciales de la persona con discapacidad a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 19: Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

6/.

esenciales que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con el tipo y grado de patología, edad, necesidad y la situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación. La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 20: *Estimulación temprana*. Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad, para lo cual los obligados por la presente ley deberán dar cobertura integral a los tratamientos adecuados en los términos del artículo 6° de la presente ley.

Art. 14. - Sustitúyese el artículo 21 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 21: *Educación inicial*. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los cuarenta y cinco (45) días y cinco (5) años de edad inclusive, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Debe implementarse dentro de un servicio de educación especial o común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada. Debe incorporarse el servicio de apoyo a la integración escolar cuando se requiera y por el tiempo y las etapas que cada caso exija.

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 22: *Educación general básica*. Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los seis (6) y dieciocho (18) años de edad o hasta la finalización



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

7/.

del ciclo, dentro de un servicio escolar común prioritariamente, o especial.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación adecuada y suficiente.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y deberá contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Debe incorporarse el servicio de apoyo a la integración escolar cuando se requiera y por el tiempo y las etapas que cada caso exija.

Art. 16. - Incorpórese como artículo 26 bis de la ley 24.901, el siguiente:

Artículo 26 bis: *Centros de recreación y colonia de vacaciones.* Centros de recreación y colonia de vacaciones son los servicios institucionales que tienen por finalidad brindar a la persona con discapacidad los requerimientos básicos y esenciales para realizar deportes y recreación. Se deberá priorizar la integración en centros de recreación y colonias de vacaciones comunes, en todos aquellos casos en que el tipo y grado de discapacidad así lo permita. El personal deberá tener la capacitación adecuada a los niveles de integración que fueran necesarios.

Art. 17. - Sustitúyese el artículo 27 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 27: *Rehabilitación motora.* Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor. Se deben promover la disponibilidad, el



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

8/.

conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Las prestaciones que deben brindarse a las personas con discapacidad son las siguientes:

- a) *Tratamiento rehabilitatorio*: atención especializada, conforme la duración y alcance que establezca la reglamentación para discapacidades ocasionadas por afecciones neurológicas, osteo-articulomusculares, traumáticas, congénitas, tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa;
- b) *Ortesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos*: provisión con carácter integral de los elementos necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Art. 18. - Incorpórese como artículo 27 bis de la ley 24.901, el siguiente:

Artículo 27 bis: *Asistencia personal*. Es el servicio que las personas con discapacidad deben recibir a su pedido o de su grupo familiar o continente, como un apoyo para tareas determinadas en su vida diaria, y que será brindado por un asistente personal, con el fin de favorecer su vida autónoma, dentro del ámbito familiar, laboral y social.

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 34 de la ley 24.901 por el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11

OD 2400

9/.

Artículo 34: Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos o humanos para atender sus requerimientos cotidianos o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación o reinserción social, los obligados por la presente ley deben brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieran, conforme la evaluación y orientación profesional.

Art. 20. - Sustitúyese el artículo 36 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 36: *Iniciación laboral*. Es la cobertura que se otorgará a la persona con discapacidad una vez que su proceso de habilitación, orientación, rehabilitación o capacitación, le permita desempeñarse laboralmente en una tarea productiva, en forma individual o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario, a fin de lograr su autonomía e integración social.

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 37 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 37: *Atención a la discapacidad mental e intelectual*. La atención de las personas con discapacidad mental o intelectual se desarrolla dentro del marco del equipo interdisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales, agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de rehabilitación.

Las personas con discapacidad mental e intelectual tendrán garantizada la asistencia ambulatoria y la atención en internaciones transitorias si fueran necesarias, con servicios acordes al tipo de discapacidad, procurando para situaciones de cronicidad, tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11
OD 2400
10/.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 39 de la ley 24.901 por el siguiente:

Artículo 39: Los obligados de la presente ley deberán reconocer los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la discapacidad, donde ello fuera posible y conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación respectiva;
- b) Aquellos estudios que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden;
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presentan patologías de carácter genético-hereditario;
- d) Asistencia especializada domiciliaria: Por indicación del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario especializado a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario especializado deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11
OD 2400
11/.

Art. 23. - Incorpórese como capítulo VIII a continuación del artículo 39 de la ley 24.901, el siguiente:

Capítulo VIII

Autoridad de aplicación y régimen sancionatorio

Art. 24. - Incorpórese como artículo 39 bis de la ley 24.901, el siguiente:

Artículo 39 bis: El Ministerio de Salud de la Nación será autoridad de aplicación de la presente ley en coordinación con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas -Conadis-. Sus funciones:

- a) Promover y fiscalizar la aplicación y cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones en coordinación con las autoridades nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas y con las autoridades sanitarias de cada jurisdicción;
- b) Controlar el cumplimiento por parte de los obligados por la presente ley de los programas prestacionales establecidos con base en el programa médico obligatorio;
- c) Implementar los mecanismos necesarios para garantizar la disponibilidad de información actualizada y necesaria para que las personas con discapacidad o sus familiares puedan consultar y decidir sobre los prestadores, sus condiciones y planes de los servicios brindados por cada una ellas, como así también sobre aspectos referidos a su efectivo cumplimiento;
- d) Disponer de los mecanismos necesarios para recibir los reclamos efectuados por usuarios y prestadores del sistema,



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11
OD 2400
12/.

referidos a condiciones de atención, funcionamiento de los servicios, e incumplimientos;

- e) Instruir los sumarios y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento a lo previsto en la presente ley, en coordinación con las jurisdicciones.

Art. 25. - Incorpórese como artículo 39 ter de la ley 24.901 el siguiente:

Artículo 39 ter: Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) **Apercibimiento;**
- b) **Multa que no podrá ser inferior al importe de la prestación incumplida y que podrá ser aumentada hasta el décuplo. La multa deberá graduarse teniendo en cuenta:**
 - 1. Los riesgos para la salud de las personas con discapacidad.
 - 2. La gravedad del incumplimiento.
 - 3. La reiteración.

Las sanciones serán recurribles dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con competencia en el lugar del hecho. El recurso deberá interponerse y fundarse dentro del término aludido ante el órgano de aplicación, el que remitirá las actuaciones al tribunal competente sin más trámite. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 26. - Incorpórese como artículo 39 quáter de la ley 24.901 el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11
OD 2400
13/.

Artículo 39 quáter: El producido de las multas será administrado por las jurisdicciones que instruyan el sumario y apliquen la sanción y deberá destinarse al financiamiento de las prestaciones previstas en la presente ley.

Art. 27. - Incorpórese como capítulo IX a continuación del artículo 39 quáter de la ley 24.901 el siguiente:

Capítulo IX

Presupuesto

Art. 28. - Incorpórese como artículo 39 quinquies de la ley 24.901, el siguiente:

Artículo 39 quinquies: El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley. Dicha previsión en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a las personas con discapacidad establecidos en el presupuesto nacional.

Art. 29. - Deróguense los artículos 3º y 9º de la ley 24.901.

TÍTULO II

Modificaciones ley 22.431

Art. 30. - Sustitúyese el artículo 2º de la ley 22.431 por el siguiente:

Artículo 2º: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, viscerales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



H. Cámara de Diputados de la Nación

576-D-11
OD 2400
14/.

Art. 31. - Sustitúyese el artículo 4° de la ley 22.431 por el siguiente:

Artículo 4°: El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad que no cuenten con cobertura por parte de los agentes de salud mencionados en el artículo 2° de la ley 24.901, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad;
- b) Formación laboral o profesional;
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual;
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social;
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común;
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

TÍTULO III

Adhesión

Art. 32. - Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 33. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.